



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 148

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00094 01.

DEMANDANTE(S) : BELARMINO PLAZAS VEGA Y OTROS.

DEMANDADO(S) : HORNOS NACIONALES S.A. -HORNASA S.A.-

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 25 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 26/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 26/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

A los veinte (20) días de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL– SEGUNDA INSTANCIA promovido por BELARMINO PLAZAS VEGA Y OTROS contra HORNOS NACIONALES S.A., -HORNASA S.A.- bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00094-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por mayoría, toda vez que, la H. Magistrada GLORIA INES LINARES VILLALBA se encuentra ausente, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

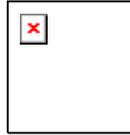
Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00094-01
DEMANDANTE:	BELARMINO PLAZAS VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	HORNOS NACIONALES S.A., -HORNASA S.A.-
Jdo. ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 22 de julio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 33 del 20 de octubre del 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por HORNOS NACIONALES S.A. "HORNASA S.A.", a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 22 de julio de 2022

1.-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 22 de abril del 2021, los señores BELARMINO PLAZAS VEGA, BLANCA NUBIA PLAZAS RINCON, JUAN CAMILO y ALEJANDRA BIBIANA PLAZAS PLAZAS, demandaron a HORNOS NACIONALES S.A. -HORNASA S.A.-, con el fin que se declare que entre BELARMINO PLAZAS VEGA y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de julio del 1991 al 13 de enero del 2020, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; asimismo, se declare que el accidente ocurrido el 18 de marzo del 2017, fue por responsabilidad de la demandada por el incumplimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado debidos en la administración de los negocios propios y la omisión de brindarle a su trabajador las medidas de protección y seguridad industrial necesarias e idóneas de conformidad con el artículo 57 numeral 2 y 348 del CST., en consonancia con el artículo 21 literales c) y d) del

Decreto Ley 1295 de 1994 y la Resolución N°2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo, en razón a que el actor ejecutaba la labor para la cual fue contratado y se encontraba en cumplimiento de órdenes emanadas por el empleador.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido injustificado contenida en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST., que incluye lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, perjuicios fisiológicos y/o en la salud y en la vida de relación, debidamente indexados y las costas del proceso.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- El señor BELARMINO PLAZAS VEGA inició a laboral el 11 de julio de 1991, bajo las órdenes de la demandada mediante contrato a término indefinido, como Supervisor Taller de Guías y posteriormente como Soldador II, desempeñando las funciones entre otras, de: a) *Organizar y estandarizar la disposición y extracción de cilindros de laminación.* b. *Coordinar el montaje de cilindros y cajas necesarias para los distintos cambios de perfil que requiere el proceso.* c. *Coordinar con el departamento de mantenimiento, repuestos de cilindros para el proceso y envío de cilindros para rectificar en taller de máquinas y herramientas.* d. *Reparación y mantenimiento de las transmisiones del tren de laminación.* e. *Trabajos de soldadura cuando se requiera.* f. *Realizar cortes de platina, dependiendo las necesidades del tren de laminación.* g. *Coordinar con el supervisor del taller de guías el mantenimiento de la maquinaria establecida dentro del tren de laminación.* h. *Reparar (Aplicar soldadura) a cuchillas de las cizallas del tren de laminación, las cuales eran prestados por el actor principalmente en la ciudad de Sogamoso.*

- El señor PLAZAS VEGA, cumplía con un horario ordinario dentro de los topes de la jornada máxima legal, devengando como último salario mensual \$2.051.354 pesos.

- El 18 de marzo del 2017, el señor BELARMINO PLAZAS VEGA, sufrió un accidente, consistente en múltiples lesiones, entre las que se destacan “*la amputación traumática a nivel de la rodilla, la fractura de otro dedo de la mano y*

el trastorno depresivo de la conducta”.

- La investigación realizada por la ARL SURA, describió el accidente laboral como *“(…) El operador del montacargas levantó con una uña un extremo del cilindro, el señor Plazas ubica el estrobo en el centro del cilindro y no se retira del lugar, el operador baja nuevamente el cilindro para acomodarlo en el soporte, en ese momento el cilindro pierde estabilidad, rueda y cae golpeando al señor Plazas contra otro cilindro que se encontraba en el soporte metálico siguiente, quedando atrapado y afectado por trauma severo (…).*

- El accidente descrito ocurrió por culpa del empleador, ante el desconocimiento de sus deberes legales, procurar lugares y condiciones de trabajo seguro a sus trabajadores, la negligencia e impericia en que incurrió la empresa empleadora, ante el desconocimiento y/o desatención de los reglamentos que regulaban la actividad prestada por BELARMINO PLAZAS VEGA.

- Al señor BELARMINO PLAZAS VEGA se le concedió como porcentaje de pérdida de capacidad laboral un 59.67%.

- La familia del señor BELARMINO PLAZAS VEGA, se encuentra conformada por su esposa BLANCA NUBIA PLAZAS RINCÓN; sus hijos JUAN CAMILO y ALEJANDRA VIVIANA PLAZAS PLAZAS.

- La entidad demandada dio por finalizada la relación laboral pese a que el señor BELARMINO PLAZAS VEGA, venía pensionado por invalidez desde el 17 de septiembre de 2019.

- La compañía demandada omitió conceder a favor de su ex trabajador los 15 días de que trata el inciso final del artículo 62 literal a) del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, entre la fecha de pensión y el momento de terminación del contrato laboral transcurrieron aproximadamente 4 meses de diferencia, por lo que la causa invocada para el finiquito laboral vulneró el principio de inmediatez que regula la materia.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante auto del 7 de mayo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a HORNOS NACIONALES S.A “HORNASA S.A.

-. Una vez notificada la sociedad demanda “HORNASA S.A”, a través de su apoderado, contestó la demanda, oportunidad en la que señaló que sostuvo múltiples contratos a término fijo con el demandante, asimismo, el último contrato finalizó porque este adquirió la pensión de invalidez y fue incluido en nomina de pensionado.

Respecto al accidente sufrido por el actor el 18 de marzo del 2017, reseñó que fue un total exceso de confianza, por cuanto el demandante no respeto las reglas básicas de seguridad en el procedimiento y expuso su humanidad a los riesgos inherentes propios del izaje de carga, prevención sobre la cual el accionante se encontraba plenamente capacitado, por ende, no se genera ningún tipo de responsabilidad e indemnizaciones pretendidas.

Por último, se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas por el accionante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho e impetró las excepciones de *“Prescripción, Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Carencia del derecho reclamado, Pago, Buena fe, Falta de título y causa y Abuso del derecho”*.

-. Evacuadas las etapas procesales, el 22 de julio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió el fallo respectivo.

2.-. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 22 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor BELARMINO PLAZAS VEGA en su calidad de trabajador y la sociedad HORNOS NACIONALES S.A. HORNASA S.A. existieron 3 contratos de trabajo, en los siguientes periodos: Del 11 julio de 1991 al 30 junio 1999; Del 29 de enero de 2002 al 30 de junio de 2003; y del 1º de diciembre de 2005 al 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad HORNOS NACIONALES S.A. HORNASA S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el Trabajador BELARMINO PLAZAS VEGA en virtud de la culpa patronal en que la sociedad empleadora incurrió, en la siguiente forma: Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$114.828.340,70 en favor del señor BELARMINO PLAZAS VEGA.

Por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$235.113.467,52 en favor del señor BELARMINO PLAZAS VEGA. Por concepto perjuicios morales en favor del señor BELARMINO PLAZAS VEGA la suma de \$15.000.000,00. Por concepto de daño fisiológico y daño en vida de relación en favor del señor BELARMINO PLAZAS VEGA la suma de \$30.000.000,00

Por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes BLANCA NUBIA PLAZAS RINCON, ALEJANDRA VIVIANA PLAZAS PLAZAS Y JUAN CAMILO PLAZAS PLAZAS la suma de \$ 10.000.000,00 para cada uno de éstos.

Por concepto de daño en la vida de relación en favor de los demandantes BLANCA NUBIA PLAZAS RINCON, ALEJANDRA VIVIANA PLAZAS PLAZAS y JUAN CAMILO PLAZAS PLAZAS la suma de \$ 10.000.000,00 para cada uno de éstos.

Las sumas objeto de condena impuesta en este numeral deberán indexarse a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PAGO, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA y ABUSO DEL DERECHO propuesta por la sociedad demandada.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000,00”

La anterior decisión fue sustentada de la siguiente manera,

- . Indicó que se allegó prueba documental de la existencia de contratos de trabajo en los periodos del 11 julio de 1991 al 30 junio 1999; del 29 de enero de 2002 al 30 de junio de 2003 y del 1 de diciembre de 2005 al 13 de enero de 2020, el cual terminó de manera unilateral y con justa causa por parte del empleador.

- . Señaló que la accionada omitió medidas de protección y seguridad para con el trabajador que son constitutivas de negligencia generadoras de culpa patronal,

debido a que, se probó con las declaraciones y las documentales, que la demandada no capacitó al accionante, lo que constituyen un incumplimiento de las obligaciones de seguridad y de protección que debió tener la empleadora para con el actor.

-. Manifestó que la responsabilidad de la demandada en el accidente laboral no desaparece en el evento de la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST., la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite dicha compensación de culpas.

-. Respecto a las pretensiones de condena, accedió a la indemnización total y ordinaria de perjuicio en lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro y consolidado, perjuicios morales en la modalidad de vida de relación y a la salud.

3.-. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

-. Solicitó se revoque en su integridad la sentencia, teniendo en cuenta la falta de valoración probatoria, así como la indebida valoración del mismo; aunado a la exigencia de pruebas o de actuaciones heroicas por parte del Despacho en imponer la obligación de implementar obligaciones, incluso por fuera de lo que establece la legislación laboral vigente.

-. Adujo que en ningún momento se logró acreditar que el demandante se hubiese o no retirado del lugar del accidente, lo cierto es que la única persona que dice que no se retiró fue el mismo accionante, ante lo cual, la Corte Suprema de Justicia, señala que nadie puede hacer prueba su propio dicho, el actor con la intención de sacar un provecho, se inventa una teoría de lo que ocurrió para justificar su omisión e incumplimiento en la ocurrencia del hecho.

-. Reseñó que, el informe de la ARL, señala la versión de los hechos dada por las partes, la declaración del actor dice que no se retiró, pero lo que realmente ocurrió y lo que se probó en el proceso es que el demandante se había retirado y en un

acto irresponsable y de excesiva confianza se devuelve hacia el montacargas e infortunadamente el rodillo se rueda.

-. Subrayó que se instruyó al trabajador y se le proporcionó cursos y capacitaciones, lo que hizo el despacho fue trasladar totalmente la responsabilidad de todas las actividades a la empresa y desconoció las actividades a cargo del COPASS y la ARL., no se tuvo en cuenta ni se revisó que el demandante estuvo en capacitación de grúas e izaje de carga y en comunicación asertiva y manejo de comunicaciones interpersonales, documentales que se debe estudiar de manera integral.

-. Arguyó que el actor confesó que dentro de las funciones estaba el alistamiento, cargue y aseguramiento de cargas pesadas con el uso de montacarga y su traslado, el jefe de laminación le dio la orden y le dijo que tenía que responder por ese trabajo, cuando le preguntaron quien lo delegó o hace cuanto, manifestó que hacía 4 años, haciéndolo mínimo una o dos veces al mes, según lo que durara el cilindro, es decir, era una actividad rutinaria, existía una orden y un procedimiento, lo que quiere decir que la empresa cumplió con su obligación de protección y cuidado.

. Resaltó que en las normas de protección y seguridad no exigen que se deba llevar un procedimiento o que el mismo deba estar establecido, el despacho exige una valoración más allá de una culpa leve y eso desborda el ámbito de aplicación del artículo 216 del CST.

-. Aludió que el demandante estaba capacitado y apto para trabajo en alturas y para el caso no se está frente a un trabajo en alturas, ya que, el mismo se considera sobre 1,50 mts y el despacho habla máximo de 1,30 mts.

-. Recalcó que la culpa es exclusiva de la víctima porque omitió su obligación y sus funciones, la obligación era estar tres metros alejado del montacargas, se acerca al mismo y se mete por debajo de los cilindros, suficiente para desvirtuar la culpa del empleador.

-. Manifestó que el despacho se equivocó en la liquidación, el lucro cesante consolidado es aquel daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de tener por la consecuencia de un acto, el incumplimiento de un contrato

o un daño ocasionado por un tercero, la naturaleza del lucro cesante es esa erogación que dejó de percibir el trabajador como consecuencia del accidente y es que después del accidente el cual ocurrió el 18 de marzo del 2017, el demandante siguió trabajando, vinculado a la empresa y se le pagaba salarios, luego la liquidación del mismo debería tomarse desde la fecha de desvinculación, es decir, 13 de enero del 2020, ello sin perjuicio que se toma como último salario la suma de \$2.051.354 pesos, si se remite al contrato de trabajo devengaba un salario de 1.500.000 pesos, diferente es que se haya referido a recargos, compensatorios, horas extras, dominicales y que en promedio devengara la suma de \$2.051.354 pesos.

-. Insistió en que el lucro cesante futuro tampoco se acompasa con la suma señalada, con el resultado que arrojaría de realizar las formulas preestablecidas

-. Respecto a los perjuicios morales, dijo que el despacho hizo una valoración al *arbitro juris*, pero no se encuentra una correspondencia entre el daño de la esposa, el hijo, la hija y el actor, cuando la jurisprudencia el daño es totalmente diferente.

-. Relievó que del daño fisiológico y a la vida en relación no hay pruebas del mismo, realizando un reconocimiento sin quedar debidamente acreditado, no existe una justificación de porque se reconocieron y se otorgaron.

3.1.-ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE LA RECURRENTE

-. Oportunidad donde reitero lo argüido en el recurso de alzada y citó jurisprudencia frente a los riesgos laborales, solicitando con la misma revocar la sentencia emitida por el *A quo*.

3.2.-ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DEL NO RECURRENTE

-. Aludió que según los artículos 5, 8, 406, 410, 414, 416, 417, 420, 421, 422, 423, 424, 433 y 445 de la Resolución 2400 de 1979, expedida por el Ministerio del Trabajo y, conforme a la investigación del accidente laboral era dable concluir que

se encuentra acreditada la culpa del empleador en el accidente sufrido por el trabajador, por lo que solicitó confirmar la sentencia emitida por el *A quo*.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- DEL PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo expuesto en el recurso de apelación, esta Sala se ocupará de determinar: (1) Si existe una errada valoración probatoria por parte de la *A quo*, lo cual condujo a establecer que el accidente de trabajo no se produjo por conducta imprudente del trabajador y determinar la factibilidad, de que tal circunstancia exima por completo de responsabilidad a la empresa demandada.

4.2.- DE LA CULPA PATRONAL

En primer lugar, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones, ha señalado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, establecida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

La culpa suficientemente comprobada del empleador en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, “*se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel*” (CSJ SL220-2019- SL 5154-2020).

Para establecer la culpa bajo estudio, debe evaluarse la conducta del empleador, esto es, si actuó con negligencia o no, si acató los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el artículo 63 del C.C., que no es más que aquella que se da por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, frente al deber de tomar las medidas adecuadas para evitar el riesgo laboral sucedido. Así que no puede predicarse la existencia de culpa patronal por la sola ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral, ya que la obligación del

empleador es de medio y no de resultado, su obligación es actuar con la diligencia y cuidado para evitar el riesgo laboral. (CSJ SL1073-2021) (Sentencia CSJ SL1897-2021).

Conforme a tal preceptiva, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, es necesario que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del empleado, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 del CST., de modo general le corresponden para con sus trabajadores, incluyendo no sólo los actos educativos sobre prevención de accidentes, sino además la adecuación apropiada de los espacios donde se desempeñan tales actividades.

A su vez, la carga probatoria, en principio recae en quien demanda su reconocimiento. No obstante, en esa misma línea, ha adocinado el órgano de cierre¹, que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el artículo 1757 ídem y 167 del C.G.P.

Asimismo, es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador, teniendo en cuenta las obligaciones *generales, específicas y excepcionales*, que les atañen en torno a los riesgos inherentes al trabajo, así como en relación con los controles que ejercen frente a la tarea puntual desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, como lo asentara la Corte Suprema, recientemente en la sentencia SL5154-2020.

Entonces, para que prospere la culpa plena del empleador debe demostrarse los siguientes requisitos: a) Daño, b) Accidente de trabajo, c) Incumplimiento del empleador y d) Relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios. Bajo ese contexto se observa,

¹ Sentencia SL 2206-2019. RAD. 64300. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

a) Daño

Se demostró que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 59,67%, Numero del Dictamen: 9526931-20621; Fecha de dictamen 14/08/2019; Fecha de estructuración: 18/03/2017; Origen: Accidente de Trabajo, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez².

Diagnóstico: Amputación traumática a nivel de la rodilla, Fractura de otro dedo de la mano, Trastorno Depresivo de la conducta.

b) Accidente de trabajo

También se acreditó que el señor BELARMINO PLAZAS VEGA, sufrió un accidente de índole laboral, el 17 de marzo de 2017, en la descripción del accidente, se lee

“El trabajador se encontraba realizando la labor de retirar cilindro para la caja 9 tren de laminación, los cilindros se encuentran ubicados en soportes, en el área de la cilindrera, la movilización de estos cilindros se realiza con el montacarga, en el momento en que el operador de la montacarga realiza la maniobra para que el trabajador estrobara el cilindro, el cilindro pierde estabilidad y se rueda, golpeando al trabajador contra otro cilindro generándole heridas en las piernas, región testicular, pubis y deformidad en el dorso de la mano izquierda”.

Según el documento que reposa en la Carpeta Digital, expedido por ARL SURA S.A., intitulado Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante³.

c). Incumplimiento del empleador o culpa patronal

En el presente caso el demandante alega el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección de la empresa demandada, conforme se desprende de los hechos 20 al 71 de la demanda, concretamente por

i) haber incumplido las obligaciones de diligencia y cuidado debidos y la omisión del deber de brindar al trabajador las medidas de protección y seguridad industrial de conformidad con el artículo 57 numeral 2 y 348 del

² Carpeta Digital-Demanda-Anexos 1.

³ Carpeta Digital-Demanda

CST., en consonancia con el artículo 21 literales c) y d) del Decreto Ley 1295 de 1994 y la Resolución N°2400 de 1974 del Ministerio de Trabajo. ii) El operador de montacargas que apoyó a BELARMINO PLAZAS VEGA el día del accidente laboral, no había sido debidamente capacitado en relación con el aseguramiento y transporte de los cilindros; iii) el trabajador no conocía el procedimiento diseñado por la empresa para el traslado de cilindro; iv) el operario que conducía el montacargas implicado en el accidente laboral, no conocía el procedimiento diseñado por la empresa para el traslado de cilindros; v) el señor BELARMINO PLAZAS VEGA no contaba al momento del accidente con la certificación para trabajo seguro en alturas en el nivel requerido para la actividad, en términos de la Resolución 1409 de 2012; vi) La empresa accionada no venía facilitando los espacios y tiempos necesarios para la realización de actividades de promoción y prevención de riesgos de accidente laborales en los términos del literal g) del art. 26 de la Ley 1562 de 2012; vii) no contaba con un “procedimiento de retiro y traslado de cilindros”; vii) no contaba con los elementos de protección personal propios para el desarrollo de su trabajo de forma segura, y que cumplieran con las condiciones técnicas y específicas necesarias para el desarrollo de las funciones a su cargo; ix) , la empresa demandada no contaba con un Coordinador de trabajo debidamente capacitado, que verificara las condiciones de trabajo seguro ante el riesgo de caída de objetos; x) La empresa contravino el art. 540 de la Resolución 2400 de 1979, en tanto, no se utilizó una cuna o plataforma resguardada para el transporte de los cilindros; xi) no contaba con un sistema de comunicación visual o verbal entre los trabajadores (operador de montacarga y soldador) para garantizar el debido contacto entre ellos durante desarrollo de la actividad a desempeñar el 18 de marzo de 2017; xii) . El patio donde se almacenaba los cilindros no contaba, para el día del accidente, con suficiente iluminación; xiii) Los estrobos utilizados para la fecha del accidente no eran certificados, ni cumplían con las mínimas especificaciones técnicas de calidad requeridas; xiv) El accidente laboral ocurrió por culpa del empleador, ante el desconocimiento de sus deberes legales de procurar lugares y condiciones de trabajo seguro a sus trabajador; xv) el accidente laboral ocurrió por la por la negligencia e impericia en que incurrió la empresa empleadora, ante el desconocimiento y/o desatención de los reglamentos que regulaban la actividad prestada por el trabajador.”

d.) Relación causal

Para el caso concreto se debe evaluar la prueba allegada al proceso por las partes, en torno a la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas de trabajo, para saber si nace o no la responsabilidad que se reclama con la consiguiente indemnización de perjuicios.

La demandada aportó pruebas documentales, de las cuales se evidencia que al demandante le fueron realizados entrega de radio de comunicación 14/10/09, capacitación investigación de incidente, accidente 18/08/2015, líderes en seguridad y salud en el trabajo 16/09/2015, normas y procedimientos políticas alcohol, drogas ilícitas y tabaquismo, uso EPP 19/20/01 2016 (sic), Socialización

programa cuidado de manos 25/05/2016, Funciones y Relaciones del COPASST 27/04/2016, Taller Investigación de Accidentes 30/08/2016, Curso Reentrenamiento en alturas 29/05/16, Reentrenamiento en trabajo en alturas 31/08/2016, Operación de Grúas y Equipos de Izaje 06/09/2016, 07/09/2016, 08/09/2016, 09/09/2016, 12/09/2016, 13/09/2016, 14/09/2016, Comunicación Asertiva y Manejo de Relaciones Interpersonales 27/09/2016, Trabajo Seguro en Caliente 26/10/2016.

También se demostró que la entidad demandada contaba con Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial con fecha de actualización 18 de febrero del 2017, Implementación Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo 2016-2017, Matriz de Objetivos políticas SST sin año de expedición, Plan de trabajo 2017, Inspección trabajo en caliente Hornasa Seguimiento año 2017, Inducción trabajador Belarmino Plazas Vega 06/05/2014, Inducción Trabajador Belarmino Plazas 19/01/2016, Registro de entrega de EPP año 2017, Matriz peligros y riesgos 2016, Examen médico de ingreso 2006, Concepto medico 2016, Manual de Funciones, Copia del Furat, Actas del COPASST.

INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO PARA EMPRESAS AFILIADAS A ARL SURA RESOLUCION 1401 DE 2007, fecha en que se envía la investigación a la ARL 31/03/2017, accidente grave, fecha del accidente 18/03/2017, agente del accidente: materiales o sustancias; mecanismo o forma del accidente: caída de objetos, atrapamientos; Descripción del accidente: *“El trabajador se encontraba en compañía del operador de montacarga realizando la labor habitual de alistamiento de cilindros del tren de laminación para ser trasladados al taller mecánico, para esa actividad con la ayuda de un montacargas se debía bajar al piso un cilindro ubicado en una estructura metálica, sujetándolo mediante un estrobo de acero y realizar el cargue en el montacargas, levanto con una uña el extremo del cilindro, el señor Plazas ubica el estrobo en el centro del cilindro y no se retira del lugar, el operador baja nuevamente el cilindro para acomodarlo en el soporte, en ese momento el cilindro pierde estabilidad, rueda y cae golpeando al señor Plazas contra otro cilindro que se encontraba en el soporte metálico siguiente quedando atrapado y afectado por trauma severo en miembros inferiores, región testicular, herida en pierna izquierda y fractura de muñeca en mano izquierda”*

Diseño Esquemático de árbol de Causas: al realizar maniobra con montacargas para retirar del nivel superior del soporte un cilindro del tren de laminación (peso aprox.1 tonelada): -el cilindro que se iba a retirar del nivel superior del soporte resbala inesperadamente. – el trabajador accidentado se encontraba ubicado en medio de los soportes (cilindreras)- Espacio limitado en el área para la maniobra de alistamiento a izaje de cilindros, -La cantidad de cilindros almacenados supera la capacidad del espacio habilitado para este fin, -Exceso de confianza, -Falta de comunicación y coordinación entre los dos, -No se tenía priorizado este riesgo para intervención en el corto plazo.

RESUMEN DE CAUSAS Y CONCLUSIONES

CAUSAS INMEDIATAS: CONDICION SUBESTANDAR Espacio limitado en el área, para la maniobra de alistamiento e izaje de cilindros.

ACTOS SUBESTANDAR: No retirarse del área de izaje del cilindro mientras este se encontraba soportado por la uña de la montacarga –No verificar la ausencia de personas en el área de la maniobra por parte del operador de la montacarga.

CAUSAS BASICAS

FACTORES DE TRABAJO: La cantidad de cilindros almacenados supera la capacidad del espacio habilitado para este fin. –No se había priorizado este riesgo para intervenirlo a corto plazo.

FACTORES PERSONALES: Exceso de confianza, falta de coordinación y comunicación entre los dos trabajadores.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, declaró NILSON ACERO ARAQUE, compañero de trabajo del señor BELARMINO PLAZAS, el día de la ocurrencia del hecho, el cual narró: “...estábamos alistándonos para el cuarto cilindro, metí la horquilla para subirlo un poquito para poder mover el estrobo en el centro, lo subí con la punta de la horquilla, mientras el rodillo estaba suspendido, él le coloco el estrobo en el centro, cuando yo lo vi estaba lado derecho de la torre del equipo, tome la decisión de bajarlo suavemente a la posición donde se encontraba el rodillo, lo alcance a descargar total en su base, cuando en un abrir y cerrar de ojos él ya se encontraba prensado con el rodillo que

yo estaba manipulando en ese momento me grito quítemelo. Luego grito ayúdenme, intenté bajar del equipo, pero mi reacción fue meter la horquilla por debajo de la punta del cilindro, subí la horquilla y la corrí hacia la izquierda debajo del rodillo, apareció una persona para ayudarlo a sacar en medio de los dos cilindros, ya afuera el señor Belarmino el que llegó a sacarlo lo mire corriendo con el en brazos y mire en el piso la camilla que la estaban desarrollando y por el radio que yo tenía ya había pedido la ambulancia y ayuda a otras personas...”

Descendiendo al *sub examine* y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se encuentra más que demostrada la omisión del empleador—HORNASA S.A.-, frente a su obligación legal, deber de cuidado y diligencia extrema respecto de su subordinado BELARMINO PLAZAS VEGA, puesto que, si la empleadora pretendía cesar o desvirtuar su responsabilidad, debía asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal como lo dispone los artículos 1604 del Código Civil y 167 del CGP., y esto brilla por su ausencia, por cuanto, la demandada no aportó ningún medio probatorio encaminado a tal fin. En el plenario no se observa que el trabajador hubiese recibido capacitación o instrucción antes de que comenzará a desempeñar las labores, tendiente al conocimiento acerca de Alistamiento, Traslado y Cargue de Cilindros e Izaje de cargas, puesto que eran actividades que se debía hacer constantemente, como así lo manifestó en la contestación de la demanda y lo ratificó en los reparos de la alzada.

Asimismo, no demostró que cumpliera con medidas de seguridad para el ejercicio de la labor, las tendientes a las capacitaciones de los riesgos de trabajos de Alistamiento, Traslado y Cargue de Cilindros e Izaje de cargas, El plan de seguridad y control de riesgos en el trabajo, Plan de Alistamiento, Traslado y Cargue de cilindros e Izaje de cargas; Registro diario del sitio donde se desarrollaba la actividad antes de ingresar a ejercer la labor, si el sitio de trabajo no estaba adecuado, se tenían que suspender de inmediato las actividades hasta cuando existiera todas las garantías necesarias para su seguridad y lo que se observa es que no ocurrió de esa manera, debido a que, de la investigación realizada respecto al accidente se indicó: *No retirarse del área de izaje del cilindro mientras este se encontraba soportado por la uña de la montacarga –No verificar la ausencia de personas en el área de la maniobra por parte del operador de la montacarga. Falta de coordinación y comunicación entre los dos trabajadores.*

Nótese que es una obligación del empleador estar pendiente que sus trabajadores ingresen a un sitio de trabajo adecuado y seguro, circunstancia que no se vio reflejada, por cuanto, en la investigación se estableció *Espacio limitado en el área para la maniobra de alistamiento a izaje de cilindros, -La cantidad de cilindros almacenados supera la capacidad del espacio habilitado para este fin*, lo que conlleva a inferir que se estaba poniendo en riesgo la vida del trabajador, al tanto, que de haber cumplido con sus obligaciones en forma diligente no se hubiese causado las lesiones al actor.

No se allegó prueba documental, encaminada a demostrar que la demandada tenía un Procedimiento de Alistamiento, Traslado y Cargue de Cilindros e Izaje de cargas, la demandada no demostró que prosiguió a hacer efectivas las medidas de seguridad que se tiene que tener para estos trabajos, es decir, no adoptó las medidas necesarias para asegurar que la labor que estaba realizando el trabajador no presentará caídas de objetos para el caso cilindro y atrapamientos. De manera que, el empleador no acreditó la puesta en práctica de los planes antes mencionados, con el fin de prevenir los riesgos derivados de la actividad. Aunado a que, no se encuentran las capacitaciones y el entrenamiento, la deficiencia de pruebas, lo que demuestran es el incumplimiento de la empleadora.

Por las razones expuestas, existe múltiples incumplimientos con las obligaciones de seguridad frente al cuidado y no cumplir cabalmente con su deber y diligencia extrema respecto de su subordinado, conllevando así a la culpa patronal establecida en el artículo 216 del C.S.T., normativa que requiere además de la ocurrencia del hecho, la culpa de la empleadora, que para estos eventos es suficiente con aquella que se califica como “culpa leve”, y en este evento se ha determinado: a) Que al trabajador se le encomendó el cumplimiento de una labor concertada en razón a su vínculo laboral. b) Que el lugar de trabajo no cumplía con las normas establecidas para tal fin. c) Las instalaciones no eran las adecuadas. d) La demandada no cumplía con las exigencias de capacitación y entrenamiento en procedimientos de trabajo seguro en Alistamiento, Traslado y Cargue de Cilindros e Izaje de Cargas. Generándose así la culpa patronal y por ende, la responsabilidad de la empleadora accionada al existir el nexo de causalidad entre la labor señalada y el accidente de trabajo sufrido por el señor BELARMINO PLAZAS VEGA, que le causó lesiones, lo cual conllevó a una pérdida de la capacidad Laboral del 59.67%, toda vez que, esta se produjo por

causa y con ocasión del trabajo que le fue ordenado, sin que por parte de la empleadora se hubiere desvirtuado los señalamientos que aquí se indican.

Por otra parte, respecto a la argumentación en el recurso de alzada de la culpa exclusiva de la víctima por la imprudencia en su actuar, esta Sala advierte que teniendo en cuenta lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, sentencia SL278-2021, frente a este tema de controversia señaló:

“Imprudencia exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, se estima necesario agregar, que en el análisis interpretativo del art. 216 del C.S.T., y el tema de las causales de exoneración de responsabilidad del empleador por la convergencia de actos omisivos o de negligencia del trabajador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la Corte tiene determinado, que una vez establecida la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la responsabilidad de éste no desaparece ante la concurrencia en el evento de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez, que conforme al tenor de la normativa, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro laboral, no se admite la compensación de culpas, por manera que, más allá de que eventualmente la víctima hubiere influido en las causas del infortunio, ello no exime al patrono de su responsabilidad. Es así como, en las sentencias CSJ SL 5463-2015 y CSJ SL 9355-2017, señaló:

Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adoctrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas» (...).

Teniendo en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, debido a que, siguiendo las directrices, la censura no logra hacer variar y como en la presente Litis, quedó debidamente acreditada la culpa patronal suficiente comprobada y viable la indemnización consagrada en el artículo 216 del C.S.T., que ya se indicó es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, por lo cual, no resulta operante la concurrencia de culpas. Por lo expuesto, se confirmará en este aspecto la sentencia impugnada.

4.2.2. Del Lucro Cesante

Frente a este tópico, resulta apropiado recordar que, se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico, o se recibe en menor proporción. Se evidencia que, en el proceso se dan los presupuestos para concluir que efectivamente el accidente de trabajo sufrido por el demandante le generó un perjuicio económico, toda vez que, produjo una pérdida en su capacidad laboral, tal como fue dictaminado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de 59.67%.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha expresado que, la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, tiene un carácter resarcitorio como consecuencia de la negligencia del empleador, tal como se establece en las sentencias SL5455/2015 y SL 2845/2019.

De acuerdo con lo anterior, al hacer las operaciones matemáticas de rigor, con ayuda de la Profesional Universitaria adscrita a este Tribunal, por lucro cesante consolidado y futuro no se advierte yerro alguno en su tasación, comoquiera que tal cálculo se efectuó conforme a los hechos probados en el plenario, razón por la cual, se confirmará en este punto la providencia apelada.

5.1.2. Perjuicios Morales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido constante en sostener que los perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo en el que se produce la muerte del trabajador o la lesión del mismo, en principio, no es necesario probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido o el daño que este padecida ocasiona en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de su esfera íntima, motivo por el cual su existencia puede presumirse de ciertos elementos que permitan inferir la lesión o el menoscabo moral causado con ocasión de la relación íntima con la persona fallecida o lesionada. Advierte, además la jurisprudencia, que no es que se trate de un daño que se reconozca sin que se requiera prueba para ello, sino que, en ciertas circunstancias, el perjuicio admite presunción judicial para su inferencia.⁴

⁴ CSJ SL19 de julio de 2005, radicado 24221

En el caso objeto de estudio, quedó acreditada la condición de esposa e hijos del actor, con el Registro Civil de matrimonio y Registros Civiles de Nacimiento⁵. Asimismo, en el Dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con un 59,67% de pérdida de capacidad laboral, con diagnóstico: “Amputación traumática a nivel de la rodilla, Fractura de otro dedo de la mano, Trastorno Depresivo de la conducta”.

En relación con la tasación del “pretium doloris” o precio del dolor, conviene traer a colación la sentencia CSJ SL4665-2018, reiterada en sentencia SL633-2020, en donde la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, hizo énfasis en que este tipo de perjuicios quedaba al arbitrio del juzgador, quien debía tener en cuenta el principio de dignidad humana y evaluar las incidencias emocionales del daño causado.

De ahí que se presuma el dolor, la aflicción y la congoja tanto de la esposa como hijos, que constituyen el núcleo familiar con el demandante, por el vínculo consanguíneo y además los lazos de amor y cariño, forjados en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuo, como a bien lo tuvo la A quo en establecerlos, por lo que se confirma es este aspecto la sentencia.

4.2.3. Daño a la Vida en Relación y fisiológicos

En cuanto al daño a la vida en relación, ha sido definido como la *«afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades»* (CSJ SL4570-2019).

El reconocimiento del daño en la vida de relación, al igual que los perjuicios morales se otorga al arbitrio del fallador. No obstante, requieren prueba que lo acredite.

“La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese

⁵ Carpeta Digital- Demanda Pruebas.

estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afectación de la persona involucrada” (CSJ SC22036-2017).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y las pruebas documentales, se demostró y se itera, el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 59.67%, con fecha de dictamen 14/08/2019, de Origen Accidente de trabajo, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el presente caso, la afectación a la vida de relación, debido a las evidentes secuelas que sufrió de manera permanente el señor BELARMINO PLAZAS VEGA, y es acertado afirmar que la relación con otras personas en ámbitos sociales o culturales de la vida diaria se ven drásticamente reducidas a las anteriores formas de expresión, esto aunado, al cuadro Depresivo de la Conducta, que representa una afectación en su rol social y a la vida en cualquiera de sus escenarios sociales que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo mayor o genera incomodidades y dificultades.

La Sala, advierte que los montos reconocidos a favor de los demandantes se mantendrán, ya que, como lo indicó el *A quo*, los mismos se fijan de conformidad al “*arbitrium iudicis*”, esto es, a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido la jurisdicción de cierre “*para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño*”⁶.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida en este aspecto.

5. COSTAS

Por las resultas del proceso y al existir prueba de su causación se condenará en costas al recurrente a favor de la parte demandada, para tal efecto, se fijarán

⁶ SL4665-2018.

como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

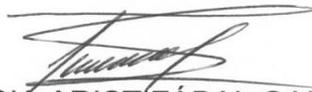
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a HORNOS NACIONALES S.A. "HORNASA S.A" y a favor de la parte demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)